

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Miércoles 8 de Febrero de 2012

Cuerpo I - 10

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Miércoles 8 de Febrero de 2012

N° 40.182

5.- El gasto que irrogue el presente decreto se imputará al presupuesto vigente de la Comisión Nacional de Riego.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Toma de Razón y Registro
Subdivisión de Nombramientos

Cursa con alcance decreto N° 60, de 2011, del Ministerio de Agricultura

N° 5.727.- Santiago, 30 de enero de 2012.

Esta Contraloría General ha dado curso al docu-

mento del rubro, que nombra en calidad de titular a don Felipe Osvaldo Martín Cuadrado como Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, a contar del 2 de enero de 2012, pero cumple con hacer presente que, según lo previsto en el artículo quincuagésimo séptimo de la ley N° 19.882, los nombramientos en cargos de alta dirección pública -carácter que reviste el de la especie- tienen una duración de tres años, atendido lo cual debe entenderse que la presente designación rige hasta el 2 de enero de 2015.

Por otra parte, cumple con señalar que al mencionado empleo le corresponde el grado 2 EUS de acuerdo a lo dispuesto en el artículo único del DFL N° 3-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo que se omitió consignar en el decreto en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe puntualizar, respecto de la cita que se efectúa en el numeral 3 del acto administrativo en estudio al DFL N° 10 de 2003, del Ministerio de Hacienda, que el mencionado texto legal fija porcentajes de la asignación de dirección

superior a los cargos que indica, beneficio que fue reemplazado por la asignación de alta dirección pública en virtud de lo establecido en el artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882, por lo que no resulta aplicable en la situación en análisis.

En este sentido, es dable agregar que, de acuerdo a lo señalado en el decreto N° 1.405, de 2011, del Ministerio de Hacienda, el porcentaje de asignación de Alta Dirección Pública para el mencionado cargo es de 70%, lo que se ha omitido indicar en el texto del acto administrativo en estudio, como lo exige el artículo sexagésimo quinto de la citada ley 19.882.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del instrumento del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Agricultura
Presente.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 64 exento.- Santiago, 7 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 43, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	690,8	789,5	888,2
Petróleo Diesel	726,5	830,3	934,1
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	393,8	450,1	506,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de febrero de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de febrero de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 9 de febrero de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m³	0	6,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	0,0	1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,00	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 65 exento.- Santiago, 7 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 42/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	815,94
Petróleo Diesel	839,28
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	403,25

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de febrero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 66 exento.- Santiago, 7 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 41/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m3)			
645,4	737,7	829,9	853,93

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de febrero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES**Banco Central de Chile****TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 8 DE FEBRERO DE 2012**

	Tipo de Cambio \$ (N° del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	479,98	1,000000
DOLAR CANADA	482,05	0,995700
DOLAR AUSTRALIA	517,61	0,927300
DOLAR NEOZELANDES	400,65	1,198000
LIBRA ESTERLINA	762,48	0,629500
YEN JAPONES	6,24	76,930000
FRANCO SUIZO	525,26	0,913800
CORONA DANESA	85,51	5,613400
CORONA NORUEGA	83,11	5,775000
CORONA SUECA	71,96	6,670200
YUAN	76,13	6,304500
EURO	635,57	0,755200
DEG	743,03	0,645974

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 7 de febrero de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$676,57 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 7 de febrero de 2012.

Santiago, 7 de febrero de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

CERTIFICADO

El Banco Central de Chile certifica que la Tasa de Interés Promedio (TIP) mensual de captación para operaciones reajustables de entre 90 y 365 días fue de 2,85% anual durante el mes de enero de 2012.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del Capítulo IV.B.8.1. del Compendio de Normas Financieras, certifica que la Tasa de Interés Promedio (TIP) quincenal de captación para operaciones reajustables de entre 90 y 365 días, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2012, fue de 2,37% anual.

Santiago, 6 de febrero de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Consejo Nacional de Educación**EXTRACTO DEL ACUERDO N° 141, DE 2011, QUE CERTIFICA LA PLENA AUTONOMÍA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA UDA**

En sesión ordinaria de 22 de diciembre de 2011, el Consejo Nacional de Educación ha acordado lo siguiente:

Certificar que durante el período de licenciamiento, el Centro de Formación Técnica UDA ha desarrollado satisfactoriamente su proyecto institucional, en razón de lo cual ha alcanzado la plena autonomía institucional que lo habilita para otorgar toda clase de títulos técnicos de nivel superior en forma independiente.

Hacer presente al Centro de Formación Técnica UDA y a la comunidad, que la plena autonomía institucional a la que por este acto accede dicha institución, junto con representar la adquisición de un derecho, importa contraer la obligación de hacer un uso adecuado y responsable de ella, a la vez que un compromiso para la superación de las limitaciones que este Consejo ha detectado en el desarrollo de su proyecto institucional.

Se publica el presente extracto para el conocimiento de la comunidad.

El texto íntegro del presente Acuerdo se encuentra disponible en www.cned.cl.
Daniela Torre Griggs, Secretaria Ejecutiva.